

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2020 – 00598**

Se le pone de presente que los oficios de embargo ya se encuentran elaborados y disponibles para que sean tramitados por la parte actora de conformidad con el artículo 125 del C. G del P., para lo cual podrá retíralos de forma física o solicitar su remisión al correo electrónico indicado en la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75189eeb561e0410393944029f2dc94850861c02466bb0e38f8926f219c2f59**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado 2020-00710

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Aurora Estella Luis de Farfán contra Hilda Patricia Ospino López; Edison Castro Ramírez; Julio Cesar Romero Bordón y Cesar Augusto Romero, previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 23 de septiembre de 2020 (Pdfl. 1), Aurora Estella Luis de Farfán por conducto de su apoderado judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Hilda Patricia Ospino López; Edison Castro Ramírez; Julio Cesar Romero Bordón y Cesar Augusto Romero, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre la primera como arrendadora y los segundos como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la carrera 123 No. 13 D – 45 casa 351 pradera 4 de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 7 de marzo de 2019 celebró con el demandado un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado carrera 123 No. 13 D – 45 casa 351 pradera 4 de esta ciudad, a un término de seis (6) meses; que el canon acordado fue la suma de \$680.000,00; que entraron en mora en el pago de las rentas desde agosto de 2019 cada una a razón de \$680.000,00.

3.- El 20 de enero de 2021 se admitió el libelo (Pdf. 07), decisión que le fue notificada a Hilda Patricia Ospino López y Cesar Augusto Romero personalmente; y a Edison Castro Ramírez y Julio Cesar Romero Bordón conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento,

lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, comoquiera que con la demanda se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Aurora Estella Luis de Farfán como arrendadora y Hilda Patricia Ospino López; Edison Castro Ramírez; Julio Cesar Romero Bordón y Cesar Augusto Romero en condición de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la carrera 123 No. 13 D – 45 casa 351 pradera 4 de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de los convocados al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre Aurora Estella Luis de Farfán como arrendadora y Hilda Patricia Ospino López; Edison Castro Ramírez; Julio Cesar Romero Bordón y Cesar Augusto Romero en condición de arrendatarios, respecto del bien ubicado en la carrera 123 No. 13 D – 45 casa 351 pradera 4 de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del inmueble ubicado en la carrera 123 No. 13 D – 45 casa 351 pradera 4 de Bogotá, D.C., a favor de Aurora Estella Luis de Farfán dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7323a8641dcfe7b923bba0c2e2345a4577dcd02c64d70027f11aafe9ddbc4b**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020 – 00714

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiera a las partes para que ajusten la petición de suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., esto es, por todas las partes e indicar el tiempo determinado por el cual se quiere la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6787f89d501c361e2ed1b6f8712ccfad6de9147f5c38586ed60794aa4a0aef2**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2020-01005

1. Téngase en cuenta que las demandadas Barbara Bernal Barón y Isabel Bernal Barón se notificaron a través de curadora ad- litem, quienes no propusieron excepciones.

2. Con el fin de prevenir nulidades y verificando que la escritura publica No. 3004 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá data del 9 de julio de 1968 y con el fin de descartar una presunta muerte de las aquí demandadas, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de diez (10) informen si las señoras Barbara Bernal Barón y Isabel Bernal Barón se encuentran vivas o por el contrario fallecidas, de ser el caso, aportar sus registros de defunción.

Por secretaría en dicha comunicación inserte los números de identificación de las demandadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca703d67f56e5ca2b30110308430910a8494c2dcb98efad12309bf7cef7eeddf**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 – 00598

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 9 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank S.A contra Andrés Parra Bolívar, para que este pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en una letra de cambio, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para en título-valor letra y los requisitos que dispone el artículo 422 Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, que prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce8aa277edcebd14f5fe58f350d67a33756864e50bfdbedf87ab349cdf37c8**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:49 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 2021-00009**

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte actora obrante a ítem 26 no fue objetada se le imparte aprobación.
2. Vista que la liquidación de costas obrante a ítem 36, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b826361e812bcc62a0c739ec2ad3749a8ca831b5a41983393b867404bdded0**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Servidumbre-2021-00090

1. Téngase en cuenta que la demandada Sonia Yolanda Sánchez, se notificó personalmente de conformidad con el artículo 291 del C.G del P. (pdf.32), quien contestó la demanda en el término de traslado.

Se reconoce personería a la abogada Gina Lorena Peña Pereira como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido

2. En aras de continuar con el trámite del presente asunto y debido a que la parte accionada se opuso al monto de la indemnización señalada por el extremo demandante, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Tribunal Superior de Bogotá para que remitan las lista de los auxiliares de la justicia idóneos para pronunciarse en relación a los daños y perjuicios causados por la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en el predio objeto de esta acción, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015. **Ofíciase.**

3. Frente al concepto técnico solicitado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se niega, por cuanto dentro de este asunto no se contempla dicho procedimiento. Empero, en caso de que la parte demandad considere que se está afectando el medio ambiente podrá acudir directamente a citada entidad administrativa para que intervenga en el trámite de imposición de servidumbre.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86c7ffc69351b081140ed70a13ce7d7a533b1141c566930d86968ea0b671136**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2021-0262

Visto el escrito que precede, se tiene como notificado por conducta concluyente a la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa del auto que admite el llamamiento en garantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 21 de abril de 2022.

Por secretaría contabilícense los términos concedidos.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478b9786030bc49135227e91f6f788ada0f5feff1901e6524f02af2aac0951f2**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2021-0262

1. Se rechaza el recurso de reposición interpuesto el 26 de abril de 2022 contra el auto de 19 de abril de 2022 (ítem 62, c. 1) dado que es extemporáneo, puesto que se presentó fuera del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del citado proveído, los cuales fenecieron el 25 de abril de la presente anualidad.

2. Sin embargo, revisada nuevamente la actuación surtida en el presente asunto, en especial el auto de 8 de octubre de 2021 (ítem 40), en donde se tiene por notificados a los demandados Luis Eduardo Castillo Degiovanni y Mónica Figueroa García conducta concluyente, por ello, no había razón a hacer las apreciaciones dispuestas en autos de 24 de febrero y 20 de abril de 2022, el juzgado con apoyo en lo regulado por el artículo 132 del Código General del Proceso que señala que "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", declara sin valor y efecto los autos de 24 de febrero y 20 de abril de 2022.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los proveídos de 24 de febrero y 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que los demandados Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Luis Eduardo Castillo Degiovanni y Mónica Figueroa García contestaron la demanda en tiempo y propusieron excepciones.

De las excepciones de mérito propuestas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Luis Eduardo Castillo Degiovanni y Mónica Figueroa García, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 6º artículo 391 Código General del Proceso). Ahora bien, toda vez que se propuso como medio exceptivo "excepción genérica", el juzgado la rechaza porque solo son admisibles los que se formulen en forma concreta.

TERCERO: Como quiera que Luis Eduardo Castillo Degiovanni y Mónica Figueroa García objetaron la cuantía estimada en el juramento estimatorio, indicando razonadamente la inexactitud que le atribuye (ítem 33, c. 1), se concede el término de cinco (5) días a la demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (art. 206 C.G.P.).

CUARTO: El despacho no realizara pronunciamiento alguno referente al recurso interpuesto por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como quiera que la providencia recurrida ha sido dejada sin valor y efecto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a4cda591fb1382809c5680cd15250c50b5ea19075b4d2bea8fc00cc8d3299**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Referencia 2021-00388

1. No se accede a lo solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que lo acordado en la audiencia de conciliación se ha estado cumpliendo, nótese que de conformidad con el informe de títulos (pdf 63), la medida cautelar sigue siendo efectiva y se ha entregado al ejecutante la suma de \$3'698.761,00.

2. Por secretaría, si no se ha hecho, entréguese los dineros correspondientes al embargo del mes de junio y los sucesivos hasta completar el monto de la conciliación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae458cfe973bd1d1602a91bc6eb4c0b21a2ded15aacd377fc0036e5c38e151b5**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2021-00810

1. Revisado nuevamente el expediente, se evidencia que la demandada Angie Nataly Lopera Raga, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (pdf. 10), del cual se dispondrá lo pertinente una vez se integre la Litis por pasiva.

2. Se reconoce personería a la abogada Luz Sthephanie Díaz Trujillo como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido (pdf. 10).

3. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de la demandada Clarivel Raga Gómez, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

4. Se rechaza la notificación remitida al demandado Víctor Daniel Villa (Pdf. 16), toda vez que se indicó la normatividad del Decreto 806 de 2020, y este solo resulta cuando las comunicaciones son remitidas como mensajes de datos a las direcciones electrónicas, más no, a las físicas, por lo anterior, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P.

5. El poder especial aportado por la parte demandante (pdf. 19), incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

6. Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena Garzón Hincapié como apoderada sustituta de la demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra a pdf. 26 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5272d8c14d30ba1b690c7509365b7b022a0c299137d77c3957bfeada3ba82b**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2021-0966

1. Por secretaría en forma inmediata desglórese el auto visible a ítem 09 y Incorpórese en el proceso que corresponde.
2. Téngase en cuenta que la demandada Efrén Adonis Carrillo Zuleta, se notificó personalmente de conformidad con el artículo 291 del C.G del P. (pdf.13), quien dentro del término de traslado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
3. Se reconoce personería al abogado Hegel Serpa Moscote como apoderado judicial de Efrén Adonis Carrillo Zuleta, en los términos del poder conferido (fl. Ítem 11).
4. Previo a resolver sobre el reproche planteados, Se requiere a Efrén Adonis Carrillo Zuleta para que dé cumplimiento a la carga procesal que prevén los incisos 2º y 3º del numeral 4º del art. 384 del C.G.P.
5. Ínstese a la parte actora para que adelante el enteramiento del auto que admite al demandado Gustavo Adolfo Callejas Vásquez, téngase en cuenta que solo fue arribada la constancia expedida por la empresa postal del envío edel citatorio, sin embargo, esta se rechaza como quiera que se deben remitir las notificaciones de manera separada a cada uno de los llamados y además no se adjunto el citatorio conforme al art. 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccf88a8fb88d4fe285577a72a40082ed88e05f26aa31852ed71ed1dd5236dc8**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-01222

No se tiene en cuenta las notificaciones remitidas a la parte demandada, ya que la comunicación identificada con consecutivo 142645, se indicó que el correo electrónico de este despacho es [cmpl102bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl102bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo correcto [cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80d9e402636c35a360976ed6328c1c8a0a0076559c0b36f7e1663bcf3016153**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2021-01265**

No se tiene en cuenta la notificación personal remitida al ejecutado, ya que la normatividad del Decreto 806 de 2020 solo resulta procedente cuando las comunicaciones son remitidas como mensajes de datos a los sitios electrónicos, más no, a las direcciones físicas, por lo tanto, deberá enterar del auto que libra mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcffb279f0481da8c247eab3a0bcb212271a374ded6a69601476a83eed99a29**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Referencia 2022-00086

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-5499 denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limitan hasta aquí los embargo teniendo en cuenta el monto de la obligación ejecutada.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b919a69d14587d07191ae435febedc734b4ca84dbf25533b37b14b8f84882596**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-00331

1. Téngase en cuenta que la demandada Irley Osorio Marín, se notificó personalmente de conformidad con el artículo 291 del C.G del P. (pdf.7), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 29 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. antes Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Irley Osorio Marín, para que este pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio personalmente de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en una letra de cambio, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para en título-valor letra y los requisitos que dispone el artículo 422 Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, que prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf911747d188dfe2becc2886f5114bd14d2996bbca926d219a1549919529a4d**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022 – 00436**

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466dea48a3713a70d3364ab06055d22ba5d9ca49c421bab93854eba0ef4af0f**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022 – 00441**

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b839032b15cb938e00c6b539bfdef34438202b68c5204ee9323aed7407f81a**

Documento generado en 15/07/2022 02:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 2022-00495

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha en el auto de fecha de 16 de mayo 2022, en el sentido que es:

(...)

**Pagaré**

1. \$ 15.050.801,00 como capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

3. \$ 433.063,00 por intereses remuneratorios.

(...)

En lo demás permanezca incólume. Notifíquese junto con el mandamiento de pago.

Respecto al envío de la providencia se niega, por cuanto aquella petición no se contempla en el estatuto procesal o leyes complementarias.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9ef7b20d0e052dff105ce2edfdcefd0f5c0a375cee382677c572d9cbecad**

Documento generado en 15/07/2022 02:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0533

Decídase el recurso de reposición, formulado contra el auto de 20 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en que en los archivos XLM incluyen la firma digital del emisor – creador junto con su código QR y que el registro en la Radian no es viable conforme a lo normado en la ley 2155 de 2021.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. Es sabido que la factura es una misiva emitida por el vendedor con ocasión de la prestación de un servicio o el suministro de mercaderías, las que, si cumplen con las condiciones especiales y generales que la ley dispone, tendrá la calidad de título valor (arts. 773 y 774 C. Co.).

A su vez el artículo 774 del Código de Comercio que fuera modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 indica que: “[/]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (subrayas fuera de texto).*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.*

4. En el caso bajo estudio se observa que la providencia recurrida no debe ser revocada ya que los anexos mercantiles objeto de recaudo no reúnen todas las condiciones establecidas por la ley comercial para tenerlo como título valor.

Pese a asistirle la razón a la recurrente, en la apreciación que fueron adjuntados los documentos que detallan la entrega de las facturas al correo del receptor, sin embargo, no se avizoro el título de cobro que es la

representación documental de la factura electrónica, expedida por el registro establecido por la Ley (RADIAN), el cual podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el manifiesto electrónico, tal como lo tiene previsto el Decreto 1154 de 2020 (reglamentación aplicable al asunto teniendo en cuenta el párrafo transitorio del artículo 13 de la ley 2155 de 2021).

Frente a esto, tenemos que citado decreto regula la materia frente a la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro, del administrador del registro y los sistemas de negociación electrónica, que en su artículo 2.2.2.53.12. instituye:

*“Informe para el pago. El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.*

*En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.” (subrayado fuera de texto)*

De ahí, que el legítimo tenedor de la factura deba realizar aquel registro, sin la norma distingue si es el creador de la factura electrónica o el endosante, ya que con este registro se determina a quien se debe cancelar lo adeudado, en pocas palabras, la legitimación por pasiva.

De otro lado, el artículo 2.2.2.53.4. de la citada normatividad indica que:

***Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.*** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

***2. Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***Parágrafo 1º.*** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***Parágrafo 2º.*** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.* (subrayado fuera de texto)



De ahí, que deba allegar la prueba de que se realizó el registro de la aceptación tácita de la factura electrónica, con el fin de determinar el momento de exigibilidad de las obligaciones reclamadas.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta del mencionado registro de la factura en el sistema de registro RADIAN, pues no se allego prueba de esa circunstancia, es menester indicar que para que exista proceso ejecutivo se debe allegar el sostén que reúna las circunstancias señaladas en la ley, y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en este asunto no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del báculo de la ejecución para la ejecución. De ahí que, lo que en derecho correspondía era negar el mandamiento de pago, tal como se hizo en la providencia censurada.

6. Respecto al recurso de apelación este se niega por cuanto este asunto al ser minina cuantía, es de única instancia, tal como lo establece el artículo 17 del C.G del P.

7. En conclusión, se confirmará el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto datado 20 de mayo de 2022, por las razones presentadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef165b9e882b56eec646a1b4e78927e3df909890c1053f6dd89696107d2ae5**

Documento generado en 15/07/2022 02:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0535

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado demandante contra el auto de 20 de mayo de 2022, que niega el mandamiento de pago por falta de la transmisión realizada por Lloyds Tsb Bank a favor del Banco HSBC y de este al Grupo Consultor Andino S.A.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el Banco HSBC Colombia S.A. adquirió todas las obligaciones de Lloyds Tsb Bank, por lo tanto, se encuentra legitimado para presentar la demanda y pide se libre mandamiento de pago.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el sub lite se advierte que le asiste razón al impugnante, toda vez que revisado nuevamente los documentos aportados, se evidencian la cadena de endosos en el documento báculo de la ejecución. Por lo tanto, se revocará la decisión objeto de censura y se procederá conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. como endosatario del Banco HSBC contra Rodrigo Rojas Palomino, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 100000906567

1. \$ 23.531.000,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Grupo Jurídico Deudu S.A.S., actúa a través de su representante legal.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa077c274371bead9942bd107daa2c8f4d7644eedaaaa1762ed175649c8d3615**

Documento generado en 15/07/2022 02:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 2022-0535**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$30.591.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125c795a4fea1db4f1b670c39f6ca3b12d9037c23038c6b76010f32b796af225**

Documento generado en 15/07/2022 02:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 00568

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de 23 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor presentó su inconformidad en que las facturas aportadas como base de la ejecución cumplen los requisitos de la Legislación, dado que cumplen con "*el principio de equivalencia funcional de los medios electrónicos Colombiana*"; que en el momento que la factura se remite a la DIAN debe ser reconocida como un título valor, para lo cual aporta la citada remisión y la representación gráfica de los citados documentos no aportados con la demanda.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. Es sabido que la factura es una misiva emitida por el vendedor con ocasión de la prestación de un servicio o el suministro de mercaderías, las que, si cumplen con las condiciones especiales y generales que la ley dispone, tendrá la calidad de título valor (arts. 773 y 774 C. Co.).

A su vez el artículo 774 del Código de Comercio que fuera modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 indica que: "*[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (subrayas fuera de texto).*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".*

4. En el caso bajo estudio se observa que la providencia recurrida no debe ser revocada ya que los anexos mercantiles objeto de recaudo no reúnen todas las condiciones establecidas por la ley comercial para tenerlo como título valor.

Pues no se avizoro no se avizoro el título de cobro que es la representación documental de la factura electrónica, expedida por el registro establecido por

la Ley (RADIAN), el cual podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el manifiesto electrónico, tal como lo tiene previsto el Decreto 1154 de 2020 (reglamentación aplicable al asunto teniendo en cuenta el párrafo transitorio del artículo 13 de la ley 2155 de 2021).

Frente a esto, tenemos que citado decreto regula la materia frente a la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro, del administrador del registro y los sistemas de negociación electrónica, que en su artículo 2.2.2.53.12. instituye:

*“Informe para el pago. El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.*

*En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.” (subrayado fuera de texto)*

De ahí, que el legítimo tenedor de la factura deba realizar aquel registro, sin la norma distinga si es el creador de la factura electrónica o el endosante, ya que con este registro se determina a quien se debe cancelar lo adeudado, en pocas palabras, la legitimación por pasiva.

De otro lado, el artículo 2.2.2.53.4. de la citada normatividad indica que:

***Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.*** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

***2. Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***Parágrafo 1º.*** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***Parágrafo 2º.*** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.* (subrayado fuera de texto)

De ahí, que deba allegar la prueba de que se realizó el registro de la aceptación tácita de la factura electrónica, con el fin de determinar el momento de exigibilidad de las obligaciones reclamadas.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta del mencionado registro de la factura en el sistema de registro RADIAN, pues no se allego prueba de esa circunstancia,, es menester indicar que para que exista proceso ejecutivo se debe allegar el sostén que reúna las circunstancias señaladas en la ley, y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en este asunto no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del báculo de la ejecución para la ejecución.

En pocas palabras, se debe allegar la totalidad de los requisitos exigidos por ley al momento de presentar la demanda y no subsanar dicha falencia a través del presente reproche, pues, este se estableció en la ley procesal cuando se comente un yerro por parte del juez. Circunstancia que no acontece en este asunto, ya que los documentos presentados como soporte de la ejecución no reúnen los requisitos a los que se ha hecho alusión en esta providencia.

6. En conclusión, se confirmará el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto datado 23 de mayo de 2022, por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f291baa15ae2272208a63122ed6244ffe0dd46dbba730ea67c78ff82a8fb38b**

Documento generado en 15/07/2022 02:02:04 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022 00624**

Se rechaza el recurso de reposición contra en auto el auto de 26 de mayo de 2022 que declaró la falta de competencia, dado que esa decisión no admite recurso (art. 139 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f98a499622c1ccb3e54b16c3f8c7a22fe66f05dc455c307ba065f8e00dbcaa**

Documento generado en 15/07/2022 02:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022 00628**

Se rechaza el recurso de reposición contra en auto el auto de 26 de mayo de 2022 que declaró la falta de competencia, dado que esa decisión no admite recurso (art. 139 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 091 de hoy 18 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566804c85f2666709f30524844e4492e1b915867a1894c902b91e401cc3abfff**

Documento generado en 15/07/2022 02:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**